

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 326.

FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso reanar y aún reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aún la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora

de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminadamente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aún precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura, el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.ª Santander 1.º de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

(Conclusion.)

Dichas circunstancias habrán de acreditarse al elevar el nombramiento, entendiéndose nulo el que se efectúe sin aquel requisito.

6.ª Los cargos de Consejeros y de

Secretarios de los Consejos de administracion de las islas de Cuba y Filipinas y del Consejo Contencioso administrativo de la de Puerto-Rico, así como los empleos que constituyen la dotacion del personal de los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar ó de otros institutos especiales organizados por leyes ó reglamentos privativos, se proveerán con arreglo á las disposiciones orgánicas dictadas para dichos Cuerpos.

7.ª Los funcionarios activos ó cesantes de la Administracion de la Peninsula podrán pasar á prestar sus servicios en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas con el grado superior inmediato al que obtengan ó hubieren obtenido si reunieren al tiempo de su nombramiento el número total de años de servicio que para optar á él establece la escala comprendida en el Real decreto de 21 de Julio de 1876. Si tuvieren aptitud para el ascenso en la Peninsula, podrán pasar á dichas islas con empleo superior en dos grados al que alcanzasen si tambien reuniesen el tiempo total de servicio necesario para optar al nuevo cargo.

Por último, si contasen ocho años de antigüedad en su grado, podrán pasar á servir en las referidas provincias con empleo superior en tres grados. Será necesaria, desde que esta ley comience á regir, la permanencia de dos años, de cuatro ó de seis respectivamente en Ultramar para adquirir derechos á la confirmacion del ascenso en la Administracion peninsular.

8.ª Para el caso en que el Gobierno haya de utilizar en la Administracion civil ó económica los servicios de los Jefes ú Oficiales activos ó sargentos del Ejército, se computará su aptitud legal para el ingreso en ella por la respectiva categoría y grado correspondiente sobre la base del sueldo del empleo superior que hubiesen obtenido, pudiendo optar en iguales condiciones que los funcionarios civiles á las ventajas autorizadas por la regla anterior.

Los sargentos serán reputados como aspirantes á Oficiales de Administracion para los efectos de esta regla.

9.ª Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de sustitucion reglamentaria.

En casos especiales, la sustitucion del Jefe de una dependencia podrá confe-

rirse en comision á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aún cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares y el correspondiente al que interinamente desempeñen.

Las vacantes en destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que puedan prestar las correspondientes garantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Gobierno Supremo.

Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que quedan establecidas serán de abono.

El sueldo correspondiente al destino de fianza desempeñado interinamente podrá servir de regulador en su clasificación al sustituto, siempre que éste lo perciba por más de dos años, aunque no sea constitutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

10. Los cargos administrativos desde Oficiales de la clase de quintos en adelante, y los facultativos que no tengan señalada categoría administrativa que figuren en los presupuestos generales de las respectivas provincias de Ultramar con aplicación á los servicios de Beneficencia, de Sanidad y de Presidios, se proveerán por el Ministerio de Ultramar en personas adornadas de los requisitos establecidos por los reglamentos, y salvo para los Jefes de establecimiento, el nombramiento se hará á propuesta en terna de los Gobernadores generales y previo concurso. Cuando en el territorio respectivo no se presenten personas con los requisitos necesarios, se llamará á concurso en la Península para proveer la vacante dentro de las prescripciones reglamentarias.

11. El Ministro de Ultramar podrá, por razones especiales de conveniencia del servicio, nombrar en comision á un funcionario activo ó cesante de Ultramar ó de la Península para empleo superior en uno ó en dos grados al que le corresponda, aunque no reuna las circunstancias necesarias para el ascenso conforme á la ley presente; pero en tal caso se sujetará en cuanto al percibo de sus haberes á los preceptos que establece la regla 9.ª para los que desempeñen cargos por sustitucion; y según vaya cumpliendo los años necesarios para el ascenso en grado, recibirá éste en propiedad.

12. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado para desempeñar empleo de Jefe superior de Administracion en Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

13. Los Ordenadores y los Interventores de Pago, bajo su responsabilidad personal, no autorizarán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento que no se ajustase á las reglas precedentes. En caso de duda elevarán consulta al Gobernador general respectivo, quien resolverá provisionalmente, dando cuenta al Gobierno.

La resolución de éste será definitiva y absolverá de responsabilidad al Ordenador en su caso.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.
—Aprobado por S. M.—TEJADA.

Disposiciones que se citan en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la precedente ley.

Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion.

Los que tengan título académico de Facultades ó Estudios superiores, podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

(Real decreto de 21 de Julio de 1876)

Artículo único. Los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala; para ascender á Jefe de Administracion, diez años; para ascender á Jefes de Negociado, ocho; para Oficiales de Administracion de primera clase, cinco; para Oficiales de Administracion de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administracion de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administracion de cuarta clase, dos.

(Ley de 29 de Agosto de 1882)

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administracion de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segundo, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.ª Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefes de Negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, ha-

biendo tomado posesion y desempeñado el cargo sin haber cosado en él por renuncia.

5.ª Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comision provincial.

7.ª Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.ª Ser ó haber sido Secretario por oposicion de Diputacion provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo establecido por el art. 4.º de mi Real decreto de esta fecha, regularizando el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la categoría de Oficial de Administracion de la clase de quintos con destino á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, habrán de acreditarse desde 1.º de Enero de 1885, además de las circunstancias que desde luego se exigen de ser mayor de 20 años y tener buena conducta moral, alguna de las siguientes:

Primera. Haber desempeñado igual cargo con buena nota en cualquiera dependencia de la Administracion central, provincial ó municipal.

Segunda. Haber sido aspirante á Oficial por espacio de dos años con notas de concepto.

Tercera. Tener el grado de Bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase, ó certificado expedido por establecimiento público ó privado, habilitado para la enseñanza, de haber cursado y probado en exámen efectuado con sujecion á las reglas del establecimiento, Aritmética, Contabilidad mercantil, Geografía, nociones de Administracion y de Economia política.

Art. 2.º Las vacantes que por cualquier causa se produzcan desde la misma fecha en el personal de Inspectores ó de Vistas de las Aduanas establecidas en las provincias de Ultramar se proveerán en individuos que hayan servido con buena nota de concepto destinos de dicha clase por espacio de dos años en la Península ó en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas; ó en los que no reuniendo esta circunstancia posean título de Pericial de Aduanas ó certificacion de haber cursado y probado en establecimiento público ó privado habilitado para la enseñanza los conocimientos que en la Península se exigen para ingresar en la carrera pericial de Aduanas.

Art. 3.º Para optar á las diferentes categorías y clases de los referidos cargos son precisas las demás condiciones generales que prefijan las disposiciones de la ley que contiene mi decreto de esta fecha para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar.

Dando en San Ildefonso á dos de Oc-

tubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretacion del párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual Diputacion provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habian de formar sucesivamente la Comision provincial; que esto no ofreceria dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovacion bienal cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones y pertenecido por tanto á dicha Comision, porque entonces los del tercer grupo entrarían en la Comision en 1.º de Noviembre próximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovacion se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupacion; que continúan siéndolo muchos que ya estuvieron en la Comision provincial, y que han entrado en la Corporacion más de la mitad de Diputados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporacion no habrá más que 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que no han pertenecido á la Comision provincial, de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputacion al constituirse en 1.º del mes próximo, por más que, á juicio del Gobernador, lo más aceptable seria formar de nuevo todas las agrupaciones; pues parece injusto que los Diputados recién elegidos no tomen parte en la designacion de la Comision y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputacion; más como este particular no se halla expreso en la ley, la referida Autoridad ruega á V. E. que se sirva indicarle el temperamento que ha de adoptar la Diputacion provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consulta acerca de la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial; pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M., se previene á la Seccion que emita su parecer respecto á la inteligencia del art. 13 de la ley Provincial, y la Seccion, cumpliendo este servicio con la urgencia que se le recomienda, ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y expreso del mismo no puede dar margen á dudas en su aplicacion, y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Estable-

ce el mencionado art. 13 que la Diputación en una de las tres primeras secciones, después de constituida, acordará la distribución de igual número, en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la misma Corporación determine, debe formar durante un año la Comisión provincial.

Reconocido de una manera explícita por el Gobernador de Sevilla e implícitamente por el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atribuyeron á la disposición de que se trata al hacer en en la época en que se constituyeron la designación de las personas que en los cuatro años sucesivos habian de formar la Comisión provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Sección que se han de cumplir en cuanto sea posible, y no íntegramente, como parece regular que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882 impide que aquellos se observen con toda exactitud, una vez que la renovación bienal efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, como se verificará en lo sucesivo, sino conforme al párrafo tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte designó. Además de lo expuesto, que en sentir de la Sección es fundamental, se oponen á la alteración de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habian de constituir la Comisión provincial en los cuatro años siguientes á la constitución de aquellas, las muy atendibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarian los derechos de los Diputados que tienen declarado el de pertenecer este año y el próximo á la Comisión provincial, y de que pudiendo la Diputación establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comisión provincial, y dado que la primera renovación bienal se ha de hacer saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos podría designar para el tercero ó cuarto turno á personas que deben salir de la Diputación en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comisión Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 13 de la ley Provincial es el de que todos los Diputados presten sus servicios durante un año en la repetida Comisión.

No queda pues, así al menos lo entendiendo la Sección, otro medio para rescatar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aún no han formado parte de la Comisión provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la manera como se ha hecho la última renovación bienal lo que preceptúa el artículo 13 de la ley, que las Diputaciones en la reunión que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la división de Secciones, que cubran las vacantes que existan en la que debe empeñarse á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades, designen

á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comisión provincial.

Este es el parecer de la Sección.» Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver las referidas consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Octubre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 3 de Noviembre próximo y terminará el 12 del mismo.

Santander 31 de Octubre de 1884.—El Interventor, A. Martinez.

AYUDANTÍA DE MARINA

DE

CASTRO-URDIALES

Se hace saber: Que el día 24 del corriente encontró en la mar la lancha nombrada «San Antonio», alistada en este puerto, y como á siete y media millas al N. E. del mismo, una pieza de pino que mide 12'50 metros de largo, con 0'33 de ancho, sin marca ni señal alguna.

Las personas que tengan derecho á reclamar el citado hallazgo, pueden deducirlo ante esta dependencia de Marina en el término improrrogable de 30 días, á contar de la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues espirado dicho plazo se adjudicará á los halladores.

Castro-Urdiales 28 de Octubre de 1884.—Enrique Enrile.

AYUDANTÍA MAYOR DE MARINA

del

DISTRITO DE SUANCES.

D. Dionisio Gonzalez Nuñez, Ayudante de Marina del distrito de Suances.

Hago saber: que habiendo aparecido una pieza de madera de pino de 25 pies de largo por 1 1/2 de ancho en la Costa de Ubiarco y día 11 del corriente que queda debidamente depositada, se dá el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se presenten en esta oficina las reclamaciones de los que se crean

dueños del referido hallazgo, trascurrido el cual, la Hacienda se incautará de él según prescriben las órdenes vigentes.

Suances 23 de Octubre de 1884.—Dionisio Gonzalez Nuñez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Terminado el repartimiento municipal de este distrito destinado á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos para el ejercicio del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que vieren convenirles dentro de dicho plazo.

Alcaldía de Marina de Cudeyo y Octubre 28 de 1884.—Antonino Raba.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso, correspondiente á este distrito municipal, se halla prendada y en custodia una vaca recién parida, de las señas siguientes: pelo avellana madura, astas corvas al propio tiempo levantadas, redero de la cola corto, edad como de tres crias, sin otro marco ni señal á la vista.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y demás efectos.

Rionansa y Octubre 26 de 1884.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

Ayuntamiento de los Tojos.

ANUNCIO.

Desde el día 14 de Setiembre último se halla prendada y puesta en custodia en este pueblo de Los Tojos, una vaca como de cinco años de edad, color avellana clara, astas acorbadadas, en la tabla del cuarto izquierdo una inicial confusa al parecer una E y con un cercerrito viejo marcado con dos crucetas, pendiente de un collar de cuero, Y como quiera que á pesar de haber sido anunciada en el *Boletín oficial* número 83, correspondiente al jueves día nueve del actual, no se haya presentado nadie á recogerla, se anuncia por segunda y última vez, advirtiendo que el lunes día diez de Noviembre próximo y hora de las nueve en punto de la mañana se subastará si antes no se hubiese presentado el dueño, para con su importe satisfacer los gastos costos multa y demás originados.

Los Tojos Octubre 28 de 1884.—El Alcalde Inocencio Cuesta.

Ayuntamiento de Escalante.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja el mozo perteneciente al reemplazo del año actual, declarado soldado por este Ayuntamiento, cuyo nombre se expresa á continuación, sin embargo de haber sido citado al efecto el padre del mismo, la Corporación municipal en sesión del 30 del corriente y con vista de los expedientes instruidos le ha declarado prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción y la indemnización al suplente.

En su virtud se cita, llama y emplaza al expresado mozo para que, pre-

sentándose á mi autoridad, tenga efecto su entrega en caja, apercibido de ser tratado en otro caso con todo rigor.

Ruego á las autoridades y sus agentes, la busca, captura y remisión de dichos prófugos á esta Alcaldía caso de ser habidos.

Número uno Facundo Cubillas Colina.

Escalante 21 de Octubre de 1884.—Ramon Haya.

Providencias judiciales.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome sumariando al paisano Cirilo Redondo Viruela, vecino que fué de Madrid en primero del año actual y cuyo paradero se ignora, por el delito de falsificación de documentos militares; le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto, para que en el término de 10 días, comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, 25 3.º, pues de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposición de la autoridad militar más inmediata al punto donde lo realicen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 22 de Octubre de 1884.—Enrique Gallego.

CEDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del partido de Huesca en causa sobre hurto de varias cantidades de dinero en la posada de Pascual Liera del pueblo de Angüés, ha acordado recibir declaración á Paulino Falla Ballesteros, soltero, fundidor de campanas, de veinticuatro años de edad vecino de Meruelo, provincia de Santander, á José Loren Escui, casado pordiosero, de cuarenta y tres años de edad, vecino de Barcelona y á Eleuterio Trellas Llop, soltero, pordiosero de treinta y un años, vecino de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; á cuyos sujetos se les cita por medio de la presente para que comparezcan en el expresado Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente, apercibiendo á aquellos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la citación de los tres sujetos mencionados expido la presente por orden de S. S. en Huesca á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano Acuario, Pascual Gomez.

EDICTO.

D. MANUEL CORREA MARTINEZ Capitán graduado, Teniente fiscal del Batallón Reserva de Santander número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por desercion al sustituto para Ultramar, Francisco Torres Gallego, efecto de no haber comparecido al llamamiento y reconcentración de embarque para su destino en 20 de Marzo último, y que según antecedentes es hijo de Jose y de Isabel, natural de Pilego, provincia de Córdoba, parroquia de Santa María, vecindado en Santander, provincia de idem, Capitanía general de Burgos; nació en 4 de Octubre de 1857, de estado soltero y de

oficio jornalero, estatura un metro setecientos setenta milímetros; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares, una mancha hepática sobre la tetilla izquierda y una cicatriz redonda en la espalda derecha.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que se presente á dar sus descargos dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en el cuartel de San Felipe de esta capital y de no efectuarlo en el plazo señalado se continuará la sumaria y se le juzgará en rebeldía.

Santander 18 de Octubre de 1884.—
El Capitan Teniente fiscal, Manuel Correa.

—«»—

D. ENRIQUE GALLEGÓ Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome formando sumaria en averiguación de un desfaldo de 5.009 pesetas, acaecido en el batallón expedicionario núm. 12; luego Cazadores de Puerto-Rico, y encontrándose con responsabilidad al mismo, el hoy Comandante retirado Don Manuel García Echevarría, como Jefe que fué á la organización del citado batallón; le cito, llamo y emplazo, por este segundo edicto, para que en el término de 20 días comparezca en esta fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, ó se presente á la autoridad militar del punto donde reside: el cual se ignora, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asímismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes, procuren su captura, poniéndole á disposición de la militar más inmediata del punto donde la realicen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 26 de Octubre de 1884.—
Enrique Gallego.

—«»—

LDO. D. FELIPE TORCUATO TAGLE Y ARTEAGA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

En los autos de abintestato de D. Miguel y Doña Antonia Ortiz, naturales de Vizcaya, ignorándose las demás generales; denunciado por Doña Francisca Mier, como acreedora del primero, habiéndose ocurrido el fallecimiento de este en Victoria de las Tunas, el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis y el de la indicada Doña Antonia, en el campo insurrecto, si bien se dice que consta de la fé de Obito del repetido don Miguel y de la declaración de un testigo, que aquel otorgó testamento á favor de la expresada su hermana doña Antonia, pero que ese documento desapareció con motivo de la pasada guerra; he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á la herencia de los finados, para que se presenten en debida forma dentro de cuarenta y cinco días á contar desde la última publicación. Y para su inserción en tres números del *Boletín oficial* de la ciudad de Santander, expido el presente en Bayamo á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ldo., Felipe T. Tagle.—Por mandado de S. S.ª, Modesto Puente.

—«»—

DON GENARO PEREZ ZUMELZU, Licenciado en derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se tramitan á instancia del

Procurador Don Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y como apoderado legal de Don Heraclio Soto Llata, de esta vecindad, como legítimo representante de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de «Hijo de Soto Herrera», autos ejecutivos contra Don Modesto Carriles, también de esta vecindad y comercio, sobre reclamación de «cuatrocientas treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos», procedentes de géneros llevados de la casa comercio de su poderdante; en cuyos autos, seguidos con arreglo á las prescripciones legales, se ha dictado con fecha veinticuatro de Octubre corriente, sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de publicación, á la letra dice así:

Cabeza de la sentencia.

En la ciudad de Santander á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Señor Don Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y como apoderado legal de Don Heraclio Soto Llata, como legítimo representante de la casa de comercio que gira en esta plaza bajo la razón social de «Hijo de Soto Herrera», de esta vecindad, su abogado el Licenciado Don Justo Colongues Klimt, contra Don Modesto Carriles Gutierrez, también de esta vecindad y comercio, que no ha comparecido á personarse en los autos, y que se han seguido sin ser habido, sobre reclamación de cierta cantidad de reales.

Parte dispositiva.

Falla; Que debe mandar y manda seguir adelante la ejecución, por la vía de apremio, hasta hacer pago al ejecutante de las «cuatrocientas treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos» de principal, más los intereses al seis por ciento de indicada cantidad desde la fecha del requerimiento al pago, y las costas causadas y que se causen hasta que aquel se haga efectivo, en las que condeno al ejecutante.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará por edictos en los sitios públicos y *Boletín oficial* de la provincia, por no haber sido habido el Don Modesto Carriles é ignorándose su paradero, además de la notificación en estrados lo resolvió y firma al principio arriba indicado.—Vicente P. de Celis.

Publicación.

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su juzgado, dicho día de que certifico.

Santander veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Genaro Perez.

Los particulares insertos concuerdan exacta y literalmente con sus originales y para que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos y fines ordenados, yo dicho escribano expido el presente en Santander á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Genaro Perez.

—«»—

D. FRANCISCO RODRIGUEZ ARDOY, Capitan Teniente Fiscal del batallón de Depósito de Santander núm. 133.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado José Lopez Galles natural de Neiga, provincia de Málaga, á

quien estoy sumariando por no haberse presentado á verificar su embarque para Ultramar en el día 20 de Marzo último.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el segundo edicto llamo y emplazo al soldado José Lopez señalándole el Cuartel de San Felipe de esta ciudad donde deberá presentarse en el término de 20 días á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos; de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Santander 18 de Octubre de 1884.—
Francisco Rodriguez.

Anuncios particulares.

Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningún gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representación de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco* y la *subsidiaria del capital de la sociedad*. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los
AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcos encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las

mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados. *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los blo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

También les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, remitiéndolo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacidos y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresión que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresión.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo

DANABAO

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyd.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 24 de Noviembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspección con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana, 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expediran billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.